INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, septiembre 15 de 2020. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, venció el pasado 2 de septiembre hogaño, a las 5:00 p.m., allegándose memorial suscrito por la apoderada en esa misma fecha.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SULMA YULIED GOMEZ MONSALVE Y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS
DEMANDADA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO	05440 31 12 001 2020-00093 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por falta de requisitos formales en la presentación de la demanda, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por SULMA YULIED GOMEZ MONSALVE Y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, a través de apoderada judicial, en contra de JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, se allegó al expediente el memorial por medio del cual la apoderada adosó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, adjuntó el certificado expedido por el Notario Segundo del Municipio de Rionegro, por medio del cual deja constancia que el poder general conferido por la demandada mediante escritura pública Nro. 3323 del 28 de diciembre de 2015 continúa vigente, aclaró su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales y aclaró la documentación que obra en las páginas 49 a la 59 del expediente digital.

Sin embargo, en lo que respecta al requisito exigido en el numeral 2 del auto proferido el 25 de agosto de 2020, se encuentra que la memorialista afirma, con base en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, que el sello de primera copia y que presta mérito ejecutivo, solo se puede exigir en las escrituras públicas en las cuales conste la obligación o las garantías de las obligaciones, más no en las correcciones, y adjunta nuevamente la escritura pública Nro. 1864 del 7 de junio de 2019, la cual consiste en la primera

escritura pública sin que aporte el documento en el cual se consigna su corrección.

En virtud de lo anterior, esta judicatura considera procedente traer a colación los artículos 80 y 102 del Decreto 960 de 1970, para determinar si es procedente acoger los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandante:

"*ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. (...)*

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...)"

"*ARTICULO 102. CORRECCIÓN DE ERRORES DESPUÉS DE LA FIRMA. Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.*"

De acuerdo a las normas anteriormente señaladas, se tiene que en los documentos en los cuales conste el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, deberán ser expedidos por el notario en copia auténtica y con la respectiva constancia de su ejecutoria, sumado a que las correcciones deben consignarse en una escritura separada.

En el presente asunto, encuentra el despacho que la garantía real que respalda el cumplimiento de las obligaciones base de recaudo, constan en la escritura pública Nro. 1864 del 7 de junio de 2019. Sin embargo, debido a que en ésta se indicó de manera errónea el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la hipoteca, fue elaborado otro instrumento con la correspondiente corrección, es decir, la escritura pública Nro. 2756 del 9 de agosto de 2019.

De manera que, a la luz de las normas en cita no puede considerarse que el segundo instrumento pueda presentarse sin la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo, porque la corrección en él inserta, incidió directamente en la constitución del gravamen real, *que es precisamente lo que permite la ejecución de las obligación por la vía del proceso ejecutivo con garantía real y el consecuente remate del bien para obtener el pago de la obligación.*

Es que no puede entenderse aisladamente el artículo 102 del Decreto, ya que es cierto que en principio la copia auténtica con la constancia de ser la primera no se exige de las escrituras públicas que contengan las

correcciones efectuadas sobre un instrumento anterior. Pero cuestión diferente es cuando, justamente lo que se corrige incide en el entendimiento del derecho real.

En otras palabras, en este caso sin la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública Nro. 2756 del 9 de agosto de 2019, no puede la parte actora dar curso a la ejecución respecto a la hipoteca constituida sobre bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 018-166979, porque es ese gravamen y no otro, del que emana la fuerza ejecutiva que pretende hacerse valer.

Cuestión diferente sería que esa corrección versara sobre el nombre o identificación de las partes, alguna clausula del convenio, o alguna otra circunstancia que no fuera determinante para entender el contenido del derecho real.

En ese orden de ideas, considera el despacho que para este caso en ambos instrumentos debe encontrarse inserto el sello del notario en el que conste que son primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, de cara a hacer exigible la obligación en el ámbito de un proceso ejecutivo conforme al artículo 468 del CGP, y subastar a la postre el inmueble que en el que recae la garantía hipotecaria. Y ello porque sólo con ambos instrumentos puede entenderse cuál fue el objeto o el bien sobre el que se hizo recaer el derecho real.

En consecuencia, esta judicatura despacha de manera desfavorable los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante frente al sello ordenado en el inciso 2° del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, y en consecuencia, como quiera que no presentó la escritura pública Nro. 2756 del 9 de agosto de 2019 con las correcciones exigidas, se tendrá como no subsanado el segundo requisito establecido en el auto inadmisorio. De manera que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f152100961e3e4120d360ad906625629a64ff2fa3b0a0e39fa0d43379c0560df
Documento generado en 16/09/2020 04:58:57 p.m.